

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 21 de diciembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, Pettigiani, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 105.965, "Martín, Oscar Ramón contra Sabinur S.A.C.I.F.I.A. Conclusión de contrato, rendición de cuentas, cobro de facturas".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción deducida. Consecuentemente, rechazó las defensas de prescripción opuestas por la demandada condenándola -bajo apercibimiento- a rendir cuentas al actor según pautas que determina, así como al pago de las sumas dinerarias que fija en concepto de indemnización por ruptura contractual y facturas impagas, todo con más sus intereses y costas.

Se interpuso, por la accionada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. Oscar Ramón Martín promovió demanda por conclusión de contrato de Know How, rendición de cuentas, cobro de facturas y enriquecimiento indebido contra la firma SABINUR S.A.C.I.F.I.A (v. fs. 6229/6235).

Corrido el traslado de ley, se presentó la accionada solicitando el rechazo de las pretensiones incoadas, alegando la inexistencia del contrato denunciado por el actor, afirmando diversamente haberse vinculado con el mismo a través de una relación negocial de corretaje. Opuso defensa de prescripción con base en los arts. 851 y 847 inc. 1° del Código de Comercio (v. fs. 6295/6299).

El señor juez de origen rechazó la demanda interpuesta, con costas al actor que resultó vencido (v. fs. 6955/6966).

Apelada la decisión por parte del mismo, la Cámara la revocó, desestimando las defensas de prescripción opuestas y, haciendo lugar a la acción promovida, condenó a

SABINUR S.A.C.I.F.I.A a rendir cuentas al actor desde el año 1987 hasta la conclusión del contrato, de las liquidaciones practicadas en concepto de remuneración conforme al vínculo contractual habido entre las partes y que han tenido como consecuencia la contraprestación de pago a favor del actor, en un 4% de los costos de materia prima y gastos de producción, ello en el plazo de 45 días de hallarse firme la decisión, bajo apercibimiento de estarse a las que presente el actor en la medida que sean justas y adecuadas a las comprobaciones que realice. Asimismo, condenó a la demandada al pago de las sumas de \$35.000 en concepto de indemnización por la ruptura contractual y \$ 15.125 por facturas impagas, ambas cantidades con más sus intereses y costas (v. fs. 7027/7046 vta.).

II. Contra esta decisión, SABINUR S.A.C.I.F.I.A interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la violación y errónea aplicación de los arts. 34 inc. 4, 163 incs. 6 y 8, 164, 266, 272, 273, 274, 330, 375, 384, 439 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial; 10, 11, 168 y 171 de la Constitución provincial; 16, 17, 18 y 28 de la nacional; 70, 87 inc. 1, 89, 218 y 851 del Código de Comercio y 1137, 1197 y 1198 del Código Civil. Asimismo, denuncia absurdo y quebrantamiento del principio de congruencia. Hace reserva

de la cuestión constitucional (v. fs. 7052/7067 vta.).

III. El recurso no procede.

1. Denuncia la recurrente que la Cámara se ha extralimitado en su decisión, fallando **ultra petitem**, al admitir que en la vinculación entre las partes, hubo entendimiento en cuanto al pago de una comisión (4% sobre el costo de materia prima y de producción), en retribución a una actividad del actor, que no se limitó exclusivamente a las ventas de los productos elaborados por la empresa, sino que respondió, "... a todo el aporte de éste brindó a la misma a través de su idoneidad para llevarla a cabo y que traducen una puesta en práctica de conocimientos para la comercialización de aquellos, lo que involucró el aducido 'saber c[ó]mo' hacerlo a través de mejoras, modificaciones o reformulaciones necesarias para obtener resultados exitosos (arts. 1137, 1197, 1198 del Código Civil)..." (v. fs. 7040 vta., los destacados y subrayados son del original).

En tal sentido, alega que el fallo ha quebrantado el principio de congruencia al exceder lo peticionado en demanda pues -afirma- el actor no ha intentado demostrar su aporte de "Know How", como aquel comprensivo de la "puesta en práctica de conocimientos de comercialización de productos químicos", sino -antes bien- como innovaciones y/o modificaciones a fórmulas químicas,

cuya acreditación ha arrojado resultados negativos (v. fs. 7061).

No le asiste razón a la impugnante. Destaco que en su presentación liminar, la actora adujo que "... interesándose profundamente por todos los pormenores de su trabajo, MARTIN, comenzó a desarrollar paralelamente otro tipo de relación con la empresa y que podemos calificarla como KNOW HOW. **¿A qué nos referimos? A las modificaciones en la comercialización de productos,** que consistían en satisfacer las sugerencias de las necesidades de las empresas papeleras de diferentes productos, consiguiendo a su vez, empresas que podrían fabricar los mismos, actuando para SABINUR como representante y percibiendo las utilidades de la intermediación..." (v. fs. 6229 vta.).

Como se advierte, lo alegado por la firma accionada aquí recurrente, resulta equívoco y en consecuencia la conclusión de alzada a este respecto no ha extendido indebidamente los contornos de la **litis** conforme ha quedado trabada. Pues claramente se desprende de los términos transcritos, la petición articulada oportunamente por el actor y sostenida al expresar agravios (v. fs. 6978) contra el fallo de origen; razón por la que resulta suficiente desestimar el planteo de incongruencia formulado. Y ello es así sin perjuicio de la pretensión incoada también en concepto de mejoras y/o modificaciones

en las fórmulas químicas de los productos.

2. Por otra parte, la impugnante califica de absurda la labor ponderativa llevada a cabo por el **a quo**, que tuvo por acreditada una relación comercial habida entre las partes que excedió la figura típica del corretaje.

En lo que hace al objeto de este agravio, la Cámara analizó los testimonios allegados a la causa y lo contrastó con las condiciones que reunía la figura en cuestión, advirtiendo que de ello se concluía que la actividad desarrollada por el actor, excedía la figura del corredor. Así sostuvo que "... conforme a la naturaleza jurídica del corretaje la prestación del corredor consiste en hacer concluir un negocio actuando imparcialmente en interés común de las partes y que consiste en un resultado de una actividad que beneficia a quien se lo encomendó, es decir, sólo se interpone profesionalmente entre la oferta y la demanda y aquí, **lo que trasuntan de manera coincidente los testimonios aportados** es que la actividad del actor fue mucho **más allá del acercamiento de partes en la conclusión de un contrato**, pues, sintetizando de alguna manera el relato de quienes han declarado, aquél **intervino en las modificaciones y mejoras y/o reformulaciones de los productos, realizaba y/o supervisaba ensayos, aconsejaba dosis, aplicaciones y llevaba a cabo el seguimiento de los productos, realizaba pruebas en las máquinas de papel,**

participaba en el análisis y en el aporte de resultados prácticos en los productos químicos, coincidiendo igualmente en el conocimiento del actor para determinar las composiciones e intensidades de acuerdo a las necesidades como así también que era la cara visible de la empresa Sabinur, con quien tenían contacto, que era el nexo entre las empresas y que fuera calificado, como 'representante', 'vendedor técnico', según los declarantes o 'Asistente de comercialización' y/o 'Asesor externo' por la propia empresa Sabinur..." (v. fs. 7036 vta./7037, los destacados son del original).

De su lado, argumenta la presentante que:

a) Se han desnaturalizado y tergiversado las declaraciones de los testigos, para arribar a una conclusión desacertada (v. fs. 7062).

b) Debe destacarse que un "corredor dedicado a la venta de productos químicos" como es el caso del actor, necesita conocimientos técnicos del producto y asimismo, esperar que se cumplan determinadas formalidades prácticas previas para arribar a la conclusión del contrato y perfeccionamiento de la venta (v. fs. 7062).

c) No debe soslayarse que dentro de la esfera específica de la venta de los productos químicos para la industria papelería, cuando el corredor/vendedor técnico ofrece el producto, entrega una muestra a la

industria, la cual realiza ensayos en su planta para verificar que funcione o cumpla con sus necesidades, y una vez comprobado y acordado las restantes condiciones de la operación, se perfecciona la misma (v. fs. 7062 vta.).

Tampoco aquí le asiste razón a la recurrente que, en rigor, se desconforma con la apreciación de la prueba testimonial llevada a cabo por el sentenciante. En efecto, no debe perderse de vista que la valoración de la prueba testimonial, como la de los otros medios, constituye una cuestión de hecho que sólo puede ser revisada en esta instancia en caso de que la conclusión sea el producto de un razonamiento viciado por el absurdo, esto es, esté afectado por un error grave y manifiesto que derive en afirmaciones contradictorias o incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. Ac. 77.526, sent. del 12-II-2003).

Si el tribunal, en ejercicio de facultades propias, tuvo por acreditada la existencia del vínculo negocial que relacionara a las partes, así como su plazo de duración y la modalidad de pago estipulada, tales conclusiones no pueden ser enervadas por la simple contraposición de un criterio diferente. Tiene dicho esta Corte que el absurdo no queda acreditado con la exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, pues por muy respetable que sea la opinión del recurrente, ella

sola no basta para descalificar por absurdo a la de los sentenciantes (conf. C. 96.518, sent. del 18-III-2009).

Conforme lo expuesto, tan grave deficiencia lógica, no obstante ser denunciada, no alcanza a ser puesta de manifiesto por la recurrente, circunstancia que obsta a la suficiencia del planteo.

3. Cabe a su vez descartar la crítica ensayada en torno a la rendición de cuentas solicitada por el actor, acogida favorablemente en el pronunciamiento que se impugna. Ello así por cuanto la misma se estructura en base a la negación del acuerdo anudado entre las partes que, como quedó expuesto, excedió los márgenes de la figura del corretaje alegado por la firma accionada. Puesta entonces de relieve tal inconsistencia, pierde sustento el reproche. Por lo demás, omite la recurrente toda impugnación eficaz y concreta -más allá de la mera expresión de disconformidad- en relación a las motivaciones de esta parcela del pronunciamiento expuestas en el **apartado V)** del mismo, razón que determina su desestimación (art. 279, C.P.C.C.).

Al respecto es necesario recordar que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la **litis** no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de las mismas. Es menester realizar un

juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. C. 100.879, sent. del 11-II-2009), grave deficiencia jurisdiccional que aquí tampoco -reitero- logra evidenciar la recurrente.

4. No mejor suerte ha de correr la impugnación intentada en relación al rubro "enriquecimiento sin causa" que la parte expresa no ha sido objeto de agravio ante la alzada. Pues la sinrazón de lo alegado se patentiza en cotejo con la inequívoca textualidad del acápite "PERIODO POSTERIOR AL CESE [DEL] ACTOR EN SABINUR" expuesto a fs. 7013 y vta. de la apelación respectiva.

En cuanto a las contradicciones, absurdo y arbitrariedad que se endilgan al razonamiento seguido en el fallo, en cuanto acogió favorablemente el rubro indemnizatorio en cuestión, sólo trasuntan el disgusto particular de la recurrente, expresado en forma paralela desde una óptica diversa de análisis. Sabido es que tal técnica recursiva resulta ineficaz para enervar las motivaciones fundantes del pronunciamiento de alzada, que permanecen incólumes por falta de cuestionamiento idóneo. Si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura a la revisión de los hechos de la causa en

casación, a ella sólo puede acudir en situaciones que bien pueden calificarse de "extremas". No cualquier disenso autoriza a tener por acreditado dicho vicio. El absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. C. 97.577, sent. del 28-V-2008).

5. En lo que hace al cuestionamiento por la indemnización dispuesta a título de facturas impagas, soslaya nuevamente la impugnante efectuar una crítica sobre las razones expuestas en la sentencia para estimarla, proponiendo las propias para rebatir lo decidido sobre el punto. Así, argumenta por un lado que "... La pericia contable sólo se limita a detallar 7 facturas emitidas por el actor, mas ello no resulta ser suficiente para determinar una posible deuda; y por el otro que el actor tampoco ha probado el efectivo asesoramiento y/o ventas, conceptos por los cuales reclama el pago. Dichos argumentos no logran rebatir lo establecido por el sentenciante que expresó ... De la documental acompañada, que como quedó visto, se trató de documentación perteneciente a la demanda[da], obran determinadas facturas en concepto de asesoramientos que fueran expedidas por el actor y que más

allá de la autenticidad derivada de aquella circunstancia, no se advierte una negativa expresa en el responde donde ninguna argumentación específica se vierte sobre las mismas (**arts. 353, 354 inc. 1 del Código Procesal**)...' (v. fs. 7044 vta.). Ello, pone en descubierto también en este aspecto la insuficiencia técnica del planteo al respecto (art. 279, C.P.C.C.).

6. En cuanto a la tesis que, con invocación del art. 439 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial objeta la estimación del **a quo** respecto del testimonio rendido por Antonio Salcedo, corresponde su desestimación, habida cuenta que la enemistad personal que, según expresa el mismo deponente, mantiene con el señor Reigosa, aún considerando la alegada caracterización de "empresa familiar" atribuida a la firma accionada que este último preside, no constituye óbice que implique de por sí la descalificación por parcialidad del testimonio aportado.

La contraparte en su oportunidad, no contrastó los dichos del declarante en la audiencia respectiva, y el sentenciante ha meritado con detalle el resto de las numerosas declaraciones testimoniales rendidas, comple-mentándolos, con el total del plexo probatorio relevado, sin que en tal tarea -por lo demás propia de las instancias de mérito- pueda advertirse un desvío patente y palmario respecto de las normas que

gobiernan la apreciación de la prueba (arts. 384, 439, 456 y ccdtes., C.P.C.C.), circunstancia que, en su caso, habilitaría su revisión, en esta instancia extraordinaria.

7. Finalmente, tergiversa la recurrente las expresiones del **a quo** vertidas a fs. 7038/7039 en torno de la acreditación de los hechos juzgados y su relación con el **onus probandi**. En efecto, contrariamente a lo que se denuncia, se advierte que el tribunal no ha violentado la regla general sentada por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial. Pues no ha colocado en cabeza de la accionada la carga de probar el hecho negativo que describe (la inexistencia de aportes de conocimiento por parte del actor que se tradujeran en producción de fórmulas químicas nuevas o modificaciones de las existentes para beneficio de la actividad comercial e industrial de la demandada). Diversamente, destacó el sentenciante la falta de prueba en concreto en cuanto a los aportes que en tal sentido fuesen invocados por el actor en su presentación de inicio, dejando bien en claro que era a éste a quien correspondía probar las alegaciones respectivas, con expresa cita de la norma que así lo edicta (art. 375 del ritual). Sin perjuicio de lo expuesto, a renglón seguido puso de relieve que de la propia actividad del actor surge "... un aporte de conocimientos que en alguna medida, según resulta de los antecedentes probatorios, en particular de los testimonios

de Tamburini (resp. a la 8a interrog.), Oviedo (resp. a la 10a interrog.) y Salcedo (resp. a la 5a interrog.) dio lugar a modificaciones, o reformulaciones de los productos..." (v. fs. 7038). Lo expuesto sella la suerte adversa del planteo articulado a su respecto.

Asimismo, cabe resaltar que la expresión "habida cuenta que la demandada debió encontrarse en mejor situación para aportar los elementos tendientes a justificar su postura y/o la sin razón del actor en el reclamo", cita textual del fallo extraída por la propia recurrente, ha tenido por objeto enumerar otros extremos cuya acreditación, indudablemente, debía recaer en cabeza de la accionada. A saber, la realidad del vínculo de corretaje contrapuesto a la versión negocial invocada por el actor, la ausencia de razón alegada respecto de la forma o manera de liquidar la retribución acordada, así como de su eventual aplicación exclusiva a las ventas; extremos que, sostuvo el sentenciante, "dada su naturaleza mercantil y calidad empresarial, **que implica el ejercicio de una actividad organizada, resulta agravada con la negativa a exhibir los libros contables al perito designado en autos y que hubiese permitido o no justificar los términos y alcances del vínculo según se sostuviera en su defensa**" (v. fs. 7039).

Claramente se advierte, que la recurrente

parcializa y altera fragmentos del fallo impugnado citando del contexto de aquél, frases aisladas, cuando se evidencia sin dificultad las motivaciones expuestas por el **a quo**; técnica recursiva ineficaz (art. 279, C.P.C.C.) para que prospere la impugnación que se pretende.

V. Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado las transgresiones normativas denunciadas (art. 279, C.P.C.C.), ni el absurdo valorativo, corresponde rechazar el recurso interpuesto; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Soria, Pettigiani** e **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen a la recurrente que resulta vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 5.012,50 efectuado a fs. 7051 queda perdido (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y

7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario